

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

AUTO N° 936

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Ocho (08) de Octubre de dos mil

veintiuno (2021)

*Proceso: LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BENTES
Demandado: DIANA PATRICIA MARULANDA ROMAN
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00187-00*

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre el rechazo de la demanda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

A través de providencia N° 839 de fecha septiembre (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado el 06 del mismo mes, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efecto que en el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 06, 07, 08, 09 y 13 de Septiembre de 2021, para que la parte actora subsanara las falencias anotadas en el referido auto; transcurrido dicho término, presento escrito donde si bien manifiesta subsanar los yerros anotados en la providencia en comento, el juzgado encuentra lo siguiente:

Fue argumentado por este estrado judicial, que debía darse estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020, en lo concerniente al envío de la copia de la demanda a la demandada como fue anunciado en el escrito que inadmitió la demanda ya se en medio electrónico o físico, carga que no cumplió la parte actora, a pesar de manifestar que si conoce la dirección de notificación de la parte demandada.

Del mismo modo, se pretende reformar la demanda presentada de manera inicial por la parte demandante, pues se modifican en su totalidad las pretensiones presentadas situación que de conformidad con el artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, no como lo expone por la apodera judicial, lo cual realizó simplemente enunciando la modificación de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazar la presente demanda, obviándose devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. instaurada a

través de apoderada judicial por el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BENITES, en contra de la Señora DIANA PATRICIA MARULANDA ROMAN.

2º) ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor en el libro electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff917cd16b96cfc78c2b8fd2f385de8b802e02abec438cb76c7a70423c4b70ed**
Documento generado en 08/10/2021 04:15:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**